

## LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERNET POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LÍNEA\*

[Limitation of Liability of Internet Services Providers for Online Copyright  
Infringement]

ALBERTO CERDA SILVA\*\*

Universidad de Chile

Universidad Autónoma de Chile, Santiago de Chile

### RESUMEN

En 2010, Chile adoptó normas sobre limitación de responsabilidad a favor de los prestadores de servicio de Internet por las infracciones a los derechos de autor cometidas por sus usuarios. Este artículo describe tal régimen, resaltando ciertas medidas de observancia –identificación de infractores, terminación de servicios

### ABSTRACT

In 2010, Chile passed regulations on the limitation of liability for internet service providers due to copyright infringement committed by their users. This article describes said regime and highlights certain observation measures –identification of offenders, termination of the services rendered to them, and removal

RECIBIDO el 21 de marzo y ACEPTADO el 22 de mayo de 2014

---

\* El autor desea expresar su agradecimiento por los valiosos comentarios e interrogantes formulados al “paper” “Intermediaries’ Responsibility and Copyright in the Context of Human Rights in Latin America”, el cual sirvió de base a este artículo, por los asistentes al Digital Rights Advocacy Meeting, organizado por la Central European University, efectuado entre los días 29 y 31 de marzo de 2012, en Budapest, Hungría. Asimismo, valiosísimos comentarios fueron provistos por Daniel Álvarez, del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile. Los errores son, por supuesto, completa responsabilidad del autor

\*\* Profesor asistente de derecho informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Investigador asociado de la Universidad Autónoma de Chile. Magíster en Derecho Público, Universidad de Chile; LL.M. in International Legal Studies, Georgetown University. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Santiago de Chile. Correo electrónico: [acerda@uchile.cl](mailto:acerda@uchile.cl)

brindados a éstos, y bajada de contenidos— y cómo ellas se diferencian del sistema estadounidense, al incorporar control judicial a actuaciones potencialmente lesivas de los derechos de terceros.

#### PALABRAS CLAVE

Derechos de autor – Prestadores de servicio de internet – Limitación de responsabilidad – Puerto seguro – Tratado de libre comercio.

of content— and how they differ from the American system, by including legal control to potentially harmful actions to third party rights.

#### KEYWORDS

Copyright – Internet service providers – Limitation of liability – Safe port – Free trade agreement.

## I. INTRODUCCIÓN

Internet representa un serio desafío para los derechos de autor. El funcionamiento mismo de Internet requiere realizar múltiples y sucesivas copias de la información que circula a través de ella, las que eventualmente pueden infringir derechos autorales, particularmente si el respectivo titular de derechos no ha autorizado su uso. Hoy, es meridianamente claro que hacer disponible material protegido por derechos de autor a través de Internet constituye un derecho exclusivo de su titular<sup>1</sup>, si bien la ley exceptúa aquellas copias temporales necesarias para el funcionamiento mismo de las comunicaciones electrónicas<sup>2</sup> y, por consiguiente, el mero acto de navegar en Internet no constituya un ilícito. Sin embargo, más allá de las mencionadas copias temporales necesarias para la navegación en línea, los usuarios de Internet puedan también sacar ventaja de otras funcionalidades de la red —tales como subir, bajar, compartir, enviar, recibir, y mezclar contenidos, entre otras—, cuyo uso podría potencialmente constituir una infracción a los derechos de autor. Adicionalmente a la responsabilidad de los usuarios, los titulares de derechos autorales han intentado hacer responsables a quienes proveen servicios en Internet por las infracciones cometidas por sus abonados, ya que dichos proveedores facilitarían la comisión de infracciones mediante la provisión de sus servicios técnicos, además de ser más fáciles de localizar y de tener mayor capacidad económica que sus abonado<sup>3</sup>. La pretensión de

<sup>1</sup> Artículos 18 y 5 v) Ley N° 17.336 *sobre Propiedad Intelectual* (= Lpi.).

<sup>2</sup> Artículo 71 O Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>3</sup> XALABARDER, Raquel, *La responsabilidad de los prestadores de servicios en internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios*, en *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 2 (2007), p. 54. Véase también: VÁSQUEZ, Ma-

imponer a los prestadores de servicio responsabilidad por los actos de sus usuarios no ha prosperado del todo, pues ella habría estancado el desarrollo de las comunicaciones electrónicas. Tal resultado ha sido evitado mediante la adopción de una legislación de compromiso a través de la cual se exonera de responsabilidad por infracción a los derechos autorales, cometidas por sus usuarios, a aquellos prestadores de servicio de Internet que cumplen con ciertas exigencias previstas por la ley.

Chile carecía de una regulación específica relativa a la responsabilidad de los prestadores de servicio de Internet en relación a la infracción de derechos autorales cometidas por sus suscriptores, a diferencia de aquella disponible en la Unión Europea y en los Estados Unidos. La ausencia de normas específicas en la materia, no significaba, sin embargo, que las disposiciones generales del ordenamiento jurídico relativas a responsabilidad fuesen inaplicables; de hecho, normas relativas a responsabilidad civil extracontractual y criminal por delitos de pornografía infantil o crímenes contra el honor podían y aún pueden ser aplicadas<sup>4</sup>. Pero dichas disposiciones generales no estaban diseñadas para lidiar con infracción a derechos autorales en línea y, en consecuencia, suscitaban dudas y alguna incertidumbre jurídica. Por un lado, los defensores de los titulares de derechos de autor argumentaban que los prestadores de servicio de Internet eran responsables por las infracciones de sus usuarios porque las reglas de responsabilidad extracontractual les resultaban aplicables<sup>5</sup>; mientras, por el otro lado, dichos proveedores negaban cualquier responsabilidad en la materia por carecer de base jurídica y ser inconsistente con la libertad de expresión<sup>6</sup>. Tal era la situación en Chile hasta hace muy recientemente.

En 2003, Chile suscribió un tratado de libre comercio con los Estados Unidos (TLC)<sup>7</sup>, el cual cubre una amplia gama de materias, incluyendo un

---

ría, *Responsabilidad de los intermediarios y prestadores de servicio en Internet* (Memoria para optar al grado de licenciatura en derecho, inédita, Santiago, Universidad de Chile, 2008), pp. 16-21.

<sup>4</sup> LARA, Juan Carlos; RUIZ, Claudio, *Responsabilidad de los proveedores de servicio de Internet (ISPs) en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Latinoamérica*, en BERTONI, Eduardo (editor), *Hacia una Internet libre de censura: propuestas para América Latina* (Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012), pp. 45-108.

<sup>5</sup> SCHUSTER, Santiago, *Propiedad intelectual en Internet: responsabilidad legal en las redes digitales*, en *Congreso Internacional Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial* (2004), II, pp. 563-566.

<sup>6</sup> MATURANA, Cristian, *Responsabilidad de los proveedores de acceso y de contenidos en Internet*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, 1 (2002), p. 27.

<sup>7</sup> *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América* y sus Anexos, adoptado en Miami el 6 de junio

capítulo específico sobre propiedad intelectual, el que, entre otras obligaciones, requiere la implementación en el derecho interno de Chile de un régimen de limitación de responsabilidad a favor de los prestadores de servicio por la infracción de derechos autorales cometidas por sus abonados en línea<sup>8</sup>, el cual reflejaba, hasta cierto punto, la normativa prevista en la Copyright Act de los Estados Unidos<sup>9</sup>. Después de tres años de discusión legislativa, en 2010, se aprobó la Ley N° 20.435 que modifica la Ley N° 17.336 sobre *Propiedad intelectual*<sup>10</sup>, que, entre otras reformas, implementó algunos de los compromisos asumidos por el país en materia de observancia de los derechos de autor, si bien restan aún la implementación de otros<sup>11</sup>. La modificación contribuye a reducir la incertidumbre jurídica al clarificar al menos los casos en los cuales un prestador de servicio de Internet no podrá ser considerado responsable por la infracción de derechos autorales cometidas por sus usuarios<sup>12</sup>. Sin embargo, esto no resuelve aun cuando un prestador de servicios de Internet es de hecho responsable por el comportamiento de sus suscriptores, un punto que aún permanece bajo la competencia del derecho interno. Esto es, la normativa incorporada otorga un régimen de exención de responsabilidad al prestador de servicio que cumple con ella, pero no prejuzga si quien no cumple con ella es efectivamente responsable o no, de modo que podría darse la hipótesis de que un prestador no cumpla con dicha normativa y aún así no sea declarado responsable, si no se cumplen con los requisitos necesarios para originar responsabilidad civil extracontractual.

Este artículo revisa y analiza críticamente el régimen de limitación de

de 2003: Decreto N° 312, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que *Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus Anexos y las Notas Intercambiadas entre Ambos Gobiernos relativas a dicho Tratado*, publicado en el *Diario Oficial* el 31 de diciembre de 2003.

<sup>8</sup> Artículo 17.11.23 Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile.

<sup>9</sup> ROFFE, Pedro - SANTA CRUZ, Maximiliano, *Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados* (Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2006), p. 44.

<sup>10</sup> Ley N° 20.435 que modifica la Ley N° 17.336 Lpi., publicada en el *Diario Oficial* el 4 de mayo de 2010.

<sup>11</sup> IGLESIAS, Carmen, *Modificaciones de Ley de propiedad intelectual*, en *Gaceta Jurídica*, 359 (2010), pp. 7-8.

<sup>12</sup> RAMÍREZ HINESTROZA, Mónica, *La responsabilidad de los ISP desde el punto de vista de los contenidos*, en *La Propiedad Inmaterial*, 13 (2009), pp. 292-293; PIÑEIRO, Lorena, *Responsabilidad de los ISPs por violaciones a la propiedad intelectual: Estados Unidos, Europa y Chile*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, 5 (2004), p. 185; y PEGUERA POCH, Miguel, *¿Inmunidad para el mensajero? La protección otorgada a los proveedores de servicio de internet en el derecho europeo y español*, en *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 2 (2007), pp. 47-51.

responsabilidad incorporado a la normativa chilena, lo cual es pertinente y relevante cuando menos desde tres perspectivas. Primero, este es oportuno para los operadores jurídicos locales en materia de derechos de autor, porque, pese a la existencia de estudios sobre esta materia con antelación a su implementación en el derecho interno, ningún estudio ha sido conducido con posterioridad, con lo cual este artículo intenta salvar un vacío. Segundo, este estudio es también importante para quienes intentan resolver la incertidumbre jurídica acerca de la responsabilidad de los prestadores de servicio de Internet en relación con otras infracciones a los derechos de terceros, distintas a las originadas de derechos de autor, por la posibilidad de extender la solución prevista en estos casos a aquéllos, ya sea extendiendo el ámbito de aplicación de la ley, o bien proveyendo bases para una interpretación por analogía<sup>13</sup>. Tercero, este estudio es relevante para otros países de América Latina, que comparten similitudes en sus regímenes jurídicos y, a la vez, la obligación de implementar compromisos análogos en su derecho interno en virtud de tratados de libre comercio<sup>14</sup>. Estos países pueden beneficiarse de la experiencia chilena en la implementación de dicho régimen en su derecho interno<sup>15</sup>.

La primera sección de este artículo introduce el concepto de prestador de servicios de Internet, sobre el cual gira todo el análisis ulterior. Enseguida, la segunda sección considera las obligaciones generales y especiales a que se encuentra sujeto un prestador de servicio de Internet a fin de obtener la exoneración de responsabilidad que provee la ley, en lo que se suele denominar

---

<sup>13</sup>HERCOVICH MONTALBA, Matías, *Responsabilidad de los ISP por contenidos ilícitos o infractores de terceros*, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2 (2013), p. 132.

<sup>14</sup>Los países de América Latina que han suscrito tratados de libre comercio con Estados Unidos que incluye normas sobre régimen de limitación de responsabilidad de prestadores de servicio de Internet son: Chile (2003); Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y República Dominicana (2004); Perú y Colombia (2006); y, Panamá (2007).

<sup>15</sup>A la fecha, sólo Chile, Costa Rica y Paraguay han implementado un régimen de limitación de responsabilidad para los prestadores de servicio. La normativa costarricense guarda similitudes con la chilena, desde que ambas son resultado de la implementación de tratados de libre comercio suscritos con Estados Unidos. Véase: *Reglamento sobre la limitación a la responsabilidad de los proveedores de servicios por infracciones a derechos de autor y conexos de acuerdo con el artículo 15.11.27 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos*, publicado en *La Gaceta*, el 16 de diciembre de 2011 (Costa Rica). La reciente normativa paraguaya difiere de sus pares, primero, por cuanto no es el resultado de la implementación de tratado alguno y, segundo, por que ella se refiere a la responsabilidad de prestadores de servicios por contenidos en línea, esto es, tiene efectos generales y no limitados a derechos autorales. Véanse los artículos 11 a 19 Ley N° 4.868/2013 *sobre Comercio electrónico*, publicada en la *Gaceta Oficial*, el primero de marzo de 2013 (Paraguay).

“puerto seguro”. Luego, la tercera sección revisa ciertas medidas específicas de observancia de los derechos de autor en línea incorporadas por la ley en el marco del régimen de exención de responsabilidad, a saber: la comunicación de infracciones, la identificación de usuarios, la notificación y bajada de contenidos infractores, y la terminación de ciertos servicios provistos a los usuarios. En orden a prevenir el abuso por los titulares de derechos autorales de los mecanismos provistos por la ley, ésta se ha encargado de establecer ciertas medidas de resguardo, las cuales son brevemente analizadas en la sección cuarta de este artículo. Por último, y sin perjuicio de las conclusiones articuladas a lo largo de este artículo, se concluye con una reflexión general sobre la materia, llamando la atención a la necesidad de armonizar la normativa en análisis con las obligaciones en materia de derechos fundamentales previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile, así como en la propia Constitución.

## II. PRESTADOR DE SERVICIO DE INTERNET

La flamante letra y) del artículo 5 de la Ley N° 17.336 de *Propiedad intelectual* define prestador de servicio para efectos de sus disposiciones relativas al régimen de limitación de responsabilidad. De acuerdo a su texto: “*Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (y) Prestador de Servicio significa, para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de esta ley, una empresa proveedora de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona, o una empresa proveedora u operadora de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes*”.

Dejando a un lado los defectos de técnica legislativa<sup>16</sup>, la idea matriz tras el concepto de prestador de servicio es que la ley aplica a las empresas que proveen servicios de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales, o bien que operan instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes. Inicialmente, el texto del Mensaje del Ejecutivo que dio origen a la ley se refería no a empresas sino a cualquiera<sup>17</sup>, lo cual ampliaba ostensiblemente el ámbito de aplicación de la ley haciéndole eventualmente aplicable a los directores de establecimientos educacionales que proveen

<sup>16</sup> Tal como la inconsistencia entre en encabezado del artículo y del literal y) en cuanto al efecto de los conceptos definidos por la ley, así como la redundancia de las expresiones “se entenderá” en su encabezado y “significa” en el literal en examen.

<sup>17</sup> “Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual” (*Boletín* N° 5012-03), en: *Historia de la Ley N° 20435 Modifica la Ley N° 17.336, sobre Propiedad intelectual* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, 2010), p. 24.

acceso a Internet en escuelas públicas, a quienes administran una biblioteca que proveen acceso los usuarios de sus dependencias, e incluso al simple hijo de vecino que deja abierta su conexión inalámbrica a Internet para disfrute de la comunidad, entre otros. Aun cuando proveer un mecanismo para limitar la responsabilidad de dichas personas era un objetivo deseable, la norma fue circunscrita a las empresas, pues la aplicación más amplia a otro tipo de personas hubiese impuesto costosos y desproporcionales esfuerzos administrativos y tecnológicos. Por lo demás, al haberse limitado a las empresas, el lenguaje de la ley es consistente con aquél empleado en la normativa sobre retención de datos<sup>18</sup>, que requiere a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicación la colecta, procesamiento y revelación de datos de los usuarios de Internet a efectos de persecución penal. Es además consistente con el sentido de la expresión inglesa “entity” empleada el tratado de libre comercio<sup>19</sup>, que es reflejo del derecho estadounidense<sup>20</sup>, y que refiere “an organization (such as a business or a governmental unit) that has a legal identity apart from its members or owners”<sup>21</sup>. Por último, es esa la extensión que se da a este tipo de régimen en otros instrumentos internacionales, tal como el Convenio sobre Cybercrimen<sup>22</sup>.

Más tarde, el artículo 85 L de la *Ley de propiedad intelectual* precisa que este régimen aplica a “*personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados*”, lo cual puede sugerir una inconsistencia con el concepto de prestador de servicio que refiere a empresas. Tal contradicción es aparente, sin embargo, pues ello es consistente con las normativas de derecho interno que permite la existencia de empresas individuales de responsabilidad limitada<sup>23</sup>.

A pesar de las mejoras introducidas en la redacción del concepto pres-

---

<sup>18</sup> Ley N° 19.927, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, publicada en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 2004.

<sup>19</sup> Artículo 17.11.23 i) “Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile”.

<sup>20</sup> § 512 (k) (1) (A) U.S. Code, Title 17, *Copyright Act*, que define prestador de servicio como “an entity that offering the transmission, routing, or providing of connections [...]” (traducción: “una persona jurídica que ofrece transmisión, enrutamiento, o provee conexiones [...]”).

<sup>21</sup> GARNER, Bryan A., *Black’s Law Dictionary* (9ª edición, St. Paul, West Publishing Co., 2009), p. 612. (traducción: “una organización (tal como una empresa o una unidad gubernamental) que tiene identidad jurídica propia distinta de sus miembros o propietarios”).

<sup>22</sup> Artículo 1 c) “Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

<sup>23</sup> Ley N° 19.857 que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, publicada en el *Diario Oficial* el 11 de febrero de 2003.

tador de servicio, éste aún suscita alguna incertidumbre jurídica en torno al ámbito de aplicación de las disposiciones de la ley. Si el ámbito de aplicación se refiere sólo a Internet o se extiende también a otro tipo de redes, tales como una Intranet, es algo que deberán resolver los tribunales<sup>24</sup>. Por nuestra parte, nos inclinamos por limitar el alcance de la regulación a Internet por dos razones. Primero, porque si bien el concepto refiere a quienes prestan servicio “en línea”, no es menos cierto que el título de capítulo que trata de la limitación de responsabilidad usa la expresión Internet, que alude a una específica red global y abierta de computadores interconectados empleando un determinado estándar de comunicación. Y, segundo, porque la implementación de las medidas de observancia previstas en el capítulo en una red distinta a Internet, tal como una Intranet, suscita dilemas jurídicos que el legislador siquiera previo, tales como los resultantes del monitoreo de redes privadas y la potencial infracción de diversas disposiciones penales en ello.

Los prestadores de servicio de Internet ejecutan diferentes tareas para permitir el funcionamiento de la red y, por consiguiente, sus responsabilidades y obligaciones son diferentes. De hecho, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios, la *Ley de propiedad intelectual* distingue cuatro categorías de prestadores, a saber:

a) Los prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones, cuyo servicio consiste en brindar almacenamiento automático o copia automática y temporal de los datos transmitidos, técnicamente necesarios para ejecutar la transmisión<sup>25</sup>. Esta es la categoría de prestadores que permite a los usuarios finales conectarse a Internet y provee el camino que permite las comunicaciones en línea.

b) Los prestadores de servicios que temporalmente almacenen datos mediante un proceso de almacenamiento automático<sup>26</sup>. Esta clase de proveedor facilita la comunicación mediante el “caching” o retención temporal de datos en orden a reducir los costos de acceso al mismo contenido una y otra vez.

c) Los prestadores de servicios que a petición de un usuario almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema<sup>27</sup>. Estos prestadores preservan data por períodos más largos de tiempo a efectos de proveer servicios, tales como un proveedor de correo electrónico, un servicio de alojamiento de páginas web, y servicios de “cloud computing”.

d) Los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un

---

<sup>24</sup> Véase: CERDA SILVA, Alberto, *Enforcing Intellectual Property Rights by Diminishing Privacy: How the Anti-Counterfeiting Trade Agreement Jeopardizes the Right to Privacy*, en *American University International Law Review*, 26 (2011), p. 610, nota 48.

<sup>25</sup> Artículo 85 M Ley 17.336 Lpi.

<sup>26</sup> Artículo 85 N Ley 17.336 Lpi.

<sup>27</sup> Artículo 85 Ñ Ley 17.336 Lpi.



sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios<sup>28</sup>. Este tipo de proveedor facilita la navegación de Internet al referenciar los servicios y contenidos provistos por terceros.

La distinción de los prestadores basada en la naturaleza de los servicios provistos es útil a efectos de establecer el nivel de responsabilidad que cada proveedor debe asumir ante la infracción de los derechos de autor y los deberes que necesita cumplir a efectos de disfrutar de los beneficios de la limitación de responsabilidad otorgados por ley. La distinción resulta difusa, sin embargo, cuando la misma empresa provee diferentes categorías de servicios y, por consiguiente, podría ser requerida a cumplir con un amplio número de medidas a efectos de beneficiarse del más amplio régimen de limitación de responsabilidad previsto por la ley. Así, por ejemplo, Google es el paradigma de una empresa que provee servicios de búsqueda, pero, al mismo tiempo, también provee almacenamiento para diversos servicios, tales como correo electrónico (“Gmail”), “cloud computing” de documentos (“Google Docs”) y fotografías (“Picasa”), entre otros. Para determinar cuáles condiciones debe la empresa cumplir a efectos de disfrutar de la limitación de responsabilidad, sería necesario identificar la naturaleza específica de los servicios que están siendo cuestionados. En cambio, el resultado sería totalmente distinto en el caso de los servicios de provisión de contenidos que la empresa brinda, por ejemplo a través de “Google Books”, ya que como proveedor de contenido es el primer llamado a responder por la infracción de derechos de autor en que incurre con el uso de obras protegidas.

Un análisis algo más complejo tiene lugar en relación con la vinculación de música y video en línea a través de sistemas de “embedding streaming”, una práctica usual en los años recientes. Por ejemplo, cuando alguien sube un contenido en “Youtube” permitiendo a terceros que lo incrusten en sus propias páginas web a través de un vínculo que, a diferencia de los tradicionales que llevan al usuario hacia la fuente original del contenido, llevan el contenido hacia la página web que el usuario ya está navegando. Por un lado, los titulares de derechos autorales podrían argumentar que tales servicios no están cubiertos por el régimen de la limitación de responsabilidad provisto por la ley a los servicios de búsqueda, vinculación o referencia. Por otro lado, los usuarios de sistemas de “embedding streaming” podrían sostener que tales servicios no difieren significativamente de una vinculación tradicional, pues el contenido no es provisto por quien incrusta el contenido, sino que, en último término, por la fuente original que autoriza su incrustación por terceros; en caso contrario, sería tanto como sancionar a los usuarios de una biblioteca por tomar en préstamo libros que han sido ilegalmente impresos

---

<sup>28</sup> Artículo 85 Ñ Ley 17.336 Lpi.

por su editor. Los tribunales nacionales aún no han tenido la oportunidad para resolver este tipo de casos, principalmente porque el logro de acuerdos extrajudiciales entre las partes implicadas o salidas alternativas han impedido que las cortes se pronuncien al respecto. Así con como en el conocido sitio “me pongo de pie” que hacía “streaming” de la señal digital de encuentros de fútbol profesional hasta antes de concretar un acuerdo con los titulares de derecho, si bien el más bullado de ellos sea quizás aquél en que el tribunal concedió suspensión condicional del procedimiento al administrador del sitio web Cuevana, que permitía ver películas en línea<sup>29</sup>.

### III. PUERTO SEGURO

La *Ley de propiedad intelectual* no ha introducido un nuevo régimen de responsabilidad para el entorno en línea, materia que aún sigue sujeta a las reglas generales en materia de responsabilidad civil extracontractual. De acuerdo a tal normativa general, quien actúa ilegalmente y daña a otro debe indemnizar a tal persona por los perjuicios experimentados. Lo que la *Ley de propiedad intelectual* hace, en cambio, es adoptar un sistema de puerto seguro, esto es, un conjunto de reglas que limitan la responsabilidad de los prestadores de servicio de Internet en la medida que éstos cumplan con determinadas obligaciones<sup>30</sup>. Si un prestador satisface apropiadamente sus deberes, la ley le garantiza protección frente a acciones por responsabilidad civil; en cambio, si un prestador no cumple con sus obligaciones, éste no es automáticamente responsable, pero podría llegar a serlo, de acuerdo a las reglas generales sobre responsabilidad extracontractual.

El puerto seguro tiene lugar en caso de infracción a los derechos de autor cometidas por los usuarios y suscriptores de servicios provistos por el prestador de servicios de Internet, a través de sistemas o redes que el proveedor controla u opera. En consecuencia, este régimen no es aplicable a casos en que el proveedor de servicios de Internet ha infringido los derechos de autor por sí mismo, usualmente al proveer contenido infractor.

Incluso si el proveedor de servicios de Internet no es responsable como resultado de aplicar apropiadamente las reglas sobre puerto seguro, él aún debe cumplir con las ordenes judiciales, adoptadas antes o durante un procedimiento judicial, destinadas a bajar de Internet contenido infractor y terminar ciertos servicios provistos a los usuarios que han cometido infracción a los derechos autorales, las que analizamos más adelante.

---

<sup>29</sup> Véase: *La Tercera*, 9 de mayo de 2102, p. 17, “Cuevana: Ex operador dice que dará charlas sobre libre expresión”.

<sup>30</sup> Artículo 85 L Ley 17.336 Lpi.

### 1. *Obligaciones generales.*

Siguiendo las disposiciones del tratado de libre comercio suscrito con Estados Unidos, la *Ley de propiedad intelectual* establece claramente que los prestadores de servicio de Internet no están obligados a supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas<sup>31</sup>.

La disposición recién referida resulta insuficiente para proteger apropiadamente los derechos de las personas, sin embargo, ya que simplemente se limita a consignar que los proveedores de servicio no están sujetos a la expectativa de monitorear la actividad de sus usuarios, pero la disposición en análisis no prohíbe tal tipo de prácticas que entran en colisión con el derecho a la vida privada. De hecho, incluso si los proveedores de servicio de Internet no están requeridos por ley a controlar a sus usuarios, la legislación estadounidense, así como el tratado de libre comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos, parecieran alentar tal tipo de prácticas a través de acuerdos entre los prestadores y los titulares de derechos autorales a efectos de hacer cumplir la ley. Tal tipo de acuerdo podría incluir eventualmente el monitoreo por los prestadores de servicio del comportamiento de sus abonados, con o sin su consentimiento, como ha tenido lugar en otras latitudes<sup>32</sup>. Esto crea un serio riesgo al derecho a la vida privada y, consecuentemente, a otros derechos fundamentales.

Con todo, es improbable que tal riesgo se concrete en el caso de Chile, tanto por características propias de su régimen constitucional, como por un conjunto de disposiciones legales que previenen tal tipo de prácticas intrusivas en la vida privada de los usuarios. En el plano constitucional, a diferencia de los Estados Unidos, la *Constitución* de 1980 ha incorporado ciertos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos dentro de su normativa interna y ha provisto explícita protección para el derecho a la vida privada, tanto en contra de actores estatales como de actores privados. En consecuencia, una empresa prestadora de servicio de Internet que monitorea el comportamiento de sus usuarios podría enfrentar acciones constitucionales por infringir derechos fundamentales reconocidos tanto en dichos instrumentos internacionales sobre derechos humanos como en las respectivas disposiciones de la *Constitución*. En el plano legal, el monitoreo de los usuarios por sus proveedores queda vedado por diversas disposiciones de derecho penal que garantizan el derecho a la vida privada, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas<sup>33</sup>, a las cuales cabe agregar la

---

<sup>31</sup> Artículo 85 P inciso primero Ley 17.336 Lpi.

<sup>32</sup> Véase: BRIDY, Annemarie, *ACTA and the Specter of Graduated Response*, en *American University International Law Review*, 26 (2011), pp. 559-578.

<sup>33</sup> Artículo 36 B *Ley general de telecomunicaciones*; artículo 2 Ley N° 19.223 *sobre*

imposición, mediante la reciente “Ley de neutralidad de la red”<sup>34</sup>, de una obligación sobre los operadores de redes de abstenerse de interferir, prohibiéndoles que bloqueen, interfieran, discriminen, entorpezcan o restrinjan el derecho de un usuario a utilizar, enviar, recibir, u ofrecer un contenido, aplicación, o servicio a través de la red<sup>35</sup>. La extensión de tal obligación la he analizado ya en una publicación previa<sup>36</sup>.

Excepcionalmente, sin embargo, el monitoreo de usuarios puede estar permitido por ley. La *Ley de propiedad intelectual* sugiere que a pesar de que, en principio, la supervisión de los usuarios no está requerida, los tribunales podrían decretar tal práctica a efectos de “*investigar, detectar y perseguir delitos o prácticas constitutivas de ejercicios abusivos de los derechos de autor o conexos reconocidos por esta ley*”<sup>37</sup>. La primera parte de tal disposición, que alude a la investigación criminal, no tiene por propósito permitir el monitoreo de los usuarios a efectos de hacer cumplir la normativa sobre derechos de autor, sino reconocer la existencia en el ordenamiento jurídico de casos en que sí se admite tal supervisión de los usuarios, cual es el caso de delitos graves, tales como los relativos a pornografía infantil<sup>38</sup>, tráfico de drogas<sup>39</sup>, terrorismo<sup>40</sup>, y ciertas hipótesis que comprometen la seguridad nacional<sup>41</sup>. La segunda parte de la disposición en examen, que alude a prácticas de ejercicio abusivo, no es aplicable a casos de infracción a tales derechos, sino que preserva las facultades investigativas de las autoridades nacionales en materia de libre competencia<sup>42</sup>, las cuales ya han emprendido acciones en contra de las entidades de gestión colectiva de derecho autorales por infracciones en la materia<sup>43</sup>. Debe recordarse que el proyecto de ley que cristalizó en la reforma

*delitos informáticos*; y, artículo 161 A *Código Penal*.

<sup>34</sup> Ley N° 20.453 *que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet*, publicada en el *Diario Oficial* el 26 de agosto de 2010.

<sup>35</sup> Artículo 24 H a) *Ley general de telecomunicaciones*.

<sup>36</sup> CERDA SILVA, Alberto, *Neutralidad de la red y libertad de expresión*, en *Cuestión de Derechos*, 4 (2013), pp. 67-78.

<sup>37</sup> Artículo 85 P inciso 2 Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>38</sup> Artículo 222 *Código Procesal Penal*.

<sup>39</sup> Artículo 24 Ley N° 20.000: *sustituye la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, publicada en el *Diario Oficial* el 16 de febrero de 2005.

<sup>40</sup> Artículo 14 Ley N° 18.314 *determina conductas terroristas y fija su penalidad*, publicada en el *Diario Oficial* el 17 de mayo de 1984.

<sup>41</sup> Artículo 24 Ley N° 19.974 *sobre el Sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia*, publicada en el *Diario Oficial* el 2 de octubre de 2004.

<sup>42</sup> Art 31 Decreto-ley N° 211 *que fija normas para la defensa de la libre competencia*, publicada en el *Diario Oficial* el 22 de diciembre de 1973.

<sup>43</sup> Comisión Resolutiva, Resolución N° 513, de 8 de abril de 1998, rol 535-97: “Fiscalía Nacional Económica contra Sociedad Chilena del Derechos de Autor”.

a la *Ley de propiedad intelectual* tuvo, además, por objetivo introducir mejoras a efectos de prevenir abusos de posición monopólica por las entidades de gestión colectiva<sup>44</sup>.

La *Ley de propiedad intelectual* establece ciertas obligaciones comunes que deben ser cumplidas por todos los prestadores de servicio de Internet a efectos de beneficiarse de la limitación de responsabilidad que se les confiere<sup>45</sup>. Tales obligaciones son:

a) El prestador de servicios de Internet debe establecer condiciones generales y públicas, bajo las cuales éste podrá hacer uso de la facultad de poner término a los contratos de los prestadores de contenido calificados judicialmente como infractores reincidentes de los derechos previstos en la Ley de Propiedad Intelectual;

b) El prestador de servicios de Internet no debe interferir en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas; y,

c) El prestador de servicios de Internet no debe haber generado, ni haber seleccionado el material o a sus destinatarios. Esta última obligación no aplica respecto de los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información.

## 2. Obligaciones específicas.

Además de las recién mencionadas obligaciones generales que son comunes a todos los prestadores de servicio de Internet que desean beneficiarse del régimen de limitación de responsabilidad, la *Ley de propiedad intelectual* establece diferentes obligaciones de acuerdo a la naturaleza misma de los servicios provistos por el respectivo prestador.

a) Prestador de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o conexiones. De acuerdo a la *Ley de propiedad intelectual*<sup>46</sup>, un prestador que brinda servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones, no será considerado responsable, siempre que éste: *i*) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes, no se considerará modificación del contenido; *ii*) No inicie la transmisión; y *iii*) No seleccione a los destinatarios de la información.

En este caso, la limitación de responsabilidad incluye el almacenamiento automático o copia automática y temporal de los datos transmitidos, cuando

---

<sup>44</sup> “Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual” (*Boletín* N° 5012-03), en *Historia*, cit. (n. 17), pp. 22-23.

<sup>45</sup> Artículo 85 O Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>46</sup> Artículo 85 M Ley N° 17.336 Lpi.

sea técnicamente necesarios para ejecutar la transmisión, siempre que este almacenamiento o dicha copia automática no estén accesible al público en general y se mantengan almacenados sólo por el tiempo razonablemente necesario para realizar la comunicación.

b) Prestador de servicios de almacenamiento temporal. De acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual<sup>47</sup>, un prestador de servicios de Internet que almacena temporalmente datos mediante un proceso de almacenamiento automático no será considerado responsable de los datos almacenados, siempre que tal proveedor:

i) Respete las condiciones de acceso de usuarios y las reglas sobre actualización del material almacenado establecidas por el proveedor del sitio web de origen, salvo que dichas reglas sean usadas por éste para prevenir o dificultar injustificadamente el almacenamiento temporal;

ii) No interfiera con la tecnología compatible y estandarizada utilizada en el sitio web de origen para obtener información sobre el uso en línea del material almacenado, cuando la utilización de dichas tecnologías se realice de conformidad con la ley y sean compatibles con estándares de la industria ampliamente aceptados;

iii) No modifique el contenido en la transmisión a otros usuarios; y,

iv) Retire o inhabilite expeditamente el acceso al material almacenado que ha sido retirado o al que se ha inhabilitado el acceso en su sitio web de origen, tras recibir una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

c) Prestador de servicios de almacenamiento. Un prestador de servicios que a petición de usuarios almacene, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, no es responsable por la infracción de derechos de autor asociada a los datos almacenados<sup>48</sup>, si dicho prestador:

i) No tiene conocimiento efectivo del carácter ilícito de los datos, a través de la notificación de una resolución judicial que disponga el retiro de los datos o el bloqueo del acceso a ellos, sin que el prestador cumpla expeditamente con dicha orden;

ii) No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, cuando el prestador tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;

iii) Designe públicamente un representante para recibir las mencionadas notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento<sup>49</sup>; y

---

<sup>47</sup> Artículo 85 N Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>48</sup> Artículo 85 N Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 277 *que establece el Reglamento de la Ley 17.336*, publicado en el *Diario Oficial* el 28 de octubre de 2013, cuyo artículo 24 exige que los prestadores

iv) Retire o inhabilite expeditamente el acceso al material almacenado, tras ser notificado de orden judicial en tal sentido.

d) Prestador de servicios de búsqueda, vinculación o referencia. Un proveedor de servicio de búsqueda, vinculación, o referencia hacia sitios en línea mediante herramientas de búsqueda, incluidos hipervínculos y directorios, no será responsable por la licitud de la información a que refiere, siempre que cumpla con las mismas condiciones recién mencionadas respecto de los prestadores de servicio de almacenamiento<sup>50</sup>.

#### IV. MEDIDAS ESPECIALES DE OBSERVANCIA EN LÍNEA

En orden a favorecerse de los beneficios del régimen de limitación de responsabilidad que la ley establece para los prestadores de servicio por las infracciones a derechos autorales cometidas por sus usuarios, la *Ley de propiedad intelectual* establece medidas de observancia específicamente diseñadas para obtener el cumplimiento de la ley. A través de estas medidas, la ley impone a los prestadores de servicio una verdadera labor calificada por algunos de patrullaje policial de la red<sup>51</sup>, a efectos de resguardar los derechos de autor, trasladando los costos de la observancia de derechos esencialmente privados a los prestadores. El tratado de libre comercio ha requerido la implementación de cuatro medidas específicas en la materia, ellas son: la práctica de comunicaciones a los usuarios acerca de infracciones cometidas; la identificación de supuestos infractores por ciertos prestadores de servicio; la bajada de contenidos infractores de Internet; y, la terminación de ciertos servicios provistos a los usuarios por infracción a los derechos de autor. Las siguientes páginas revisan brevemente las mencionadas medidas.

##### 1. *Comunicación de supuestas infracciones.*

La *Ley de propiedad intelectual* establece una obligación básica y general para todo prestador de servicio de Internet, cual es que éste debe comunicar por escrito a sus usuarios todo aviso recibido acerca de la supuesta infracción de derechos autorales<sup>52</sup>, siempre que se cumpla con las siguientes exigencias:

i) El aviso de la supuesta infracción emitido por el titular de derechos

---

de servicio de Internet consignen en sus sitios web, en forma destacada, la designación e individualización de su representante, quien deberá disponer de poderes suficientes para ser emplazado en juicio.

<sup>50</sup> Artículo 85 N° 17.336 Lpi.

<sup>51</sup> XUE, Hong, *Enforcement for Development: Why not an Agenda for the Developing World?*, en CORREA, Carlos - LI, Xuan (editores) *Intellectual Property Enforcement: International Perspective* (Reino Unido, South Centre, 2009), p. 145.

<sup>52</sup> Artículo 85 U Ley N° 17.336 Lpi.

autorales o quien le represente es recibido electrónicamente o por otra forma escrita;

ii) El titular de derechos de autor en cuestión o su representante tienen domicilio o residencia en el país y, este último cuenta con poder suficiente del primero para ser emplazado en juicio;

iii) El aviso identifica los derechos supuestamente infringidos, su titular, y la modalidad de infracción;

iv) El aviso identifica el material infractor y su localización en las redes o sistemas del prestador de servicios en cuestión, ya sea a través de la indicación de su URL u otro medio equivalente; y,

v) El aviso contiene la información necesaria para identificar al usuario que ha provisto el material infractor.

Tras la recepción del aviso, el prestador de servicios de Internet debe comunicarlo al usuario que supuestamente ha infringido los derechos de autor, adjuntando los demás antecedentes que hayan sido provistos por el titular de derechos o quien le represente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

El sistema de comunicaciones a los supuestos infractores a través de los respectivos prestadores de servicio de Internet no está concebido como un sistema represivo, si bien ciertos infractores recurrentes pueden quedar expuestos a la terminación de sus servicios, según lo que se explica más adelante. El sistema está concebido como una herramienta educacional a través de la cual se instruye a los usuarios de Internet sobre el respeto a los derechos autorales, en el entendido de que la mayor parte de las infracciones tienen lugar por simple inconciencia de ilicitud. Debe hacerse notar que la comunicación se emite no a un infractor, sino simplemente a quien tiene apariencias de tal, sin que el proveedor de servicios quede autorizado a individualizarlo, salvo en los casos que se consignan más adelante.

El sistema de comunicación tiene ciertas deficiencias, sin embargo. En primer término, no es claro cómo los titulares de derechos autorales identificarán las cuentas de los supuestos usuarios sin infringir la normativa sobre tratamiento de datos personales, pues ni los usuarios ni la ley les han autorizado para procesar información personal,<sup>53</sup> tal como los números de conexión a Internet<sup>54</sup>. Esta deficiencia ha sido observada por la doctrina, que alega infracción al derecho a la vida privada y la ilicitud de la potencial

---

<sup>53</sup> Artículo 4 Ley N° 19.628 *sobre protección de la vida privada*.

<sup>54</sup> CERDA SILVA, Alberto, *Protección de datos personales y prestación de servicios en línea en América Latina*, en BERTONI, Eduardo (editor), *Hacia una Internet libre de censura: Propuestas para América Latina* (Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012), pp. 172-174.



evidencia<sup>55</sup>. En segundo término, la ley parece sugerir que serán los propios titulares de derechos autorales quienes determinarán qué constituye una supuesta infracción que dé lugar al procedimiento de comunicación, lo cual puede transformarse en una herramienta para limitar indebidamente los derechos de los usuarios para hacer uso de las obras al amparo de la ley. De hecho, algo parecido ya sucedió años atrás, cuando la asociación de productores de películas envió notificaciones de cobro contra establecimientos educacionales por la exhibición de obras cinematográficas en sus dependencias, varios de los cuales pagaron para evitarse inconvenientes, a pesar de estar autorizados por la propia ley<sup>56</sup>. Por último, aunque la ley trata dichas infracciones como mera suposición y no habilita a la inmediata identificación del usuario por el prestador de servicio respectivo, parece poco equilibrado que la ley no prevea mecanismo alguno para controvertir o desestimar imputaciones infundadas.

## 2. Identificación de supuestos infractores.

Obtener la observancia de los derechos de autor puede requerir la identificación de aquellos responsables de su infracción, lo cual es permitido por la *Ley de propiedad intelectual* que establece un procedimiento a tal efecto<sup>57</sup>. De acuerdo a la ley, a solicitud de un titular de derechos, quien ha iniciado el procedimiento para obtener la bajada de contenidos, un tribunal podrá ordenar al respectivo prestador de servicios de Internet que entregue la información necesaria para identificar al supuesto infractor. El tratamiento de la información personal obtenida a través de este procedimiento queda afecto a cumplir con la normativa sobre protección de datos personales<sup>58</sup>.

A pesar del lenguaje llano y simple empleado por la *Ley de propiedad intelectual* en su disposición sobre identificación de supuestos infractores, éste suscita diversas interrogantes en relación a su naturaleza, extensión, y los detalles del procedimiento aplicable.

La ley sugiere que la identificación de los supuestos infractores es aún una decisión que está dentro de la discrecionalidad del juez, ya que éste no está obligado a emitir la orden sino simplemente está facultado para hacerlo. Aun cuando tal interpretación puede afectar a los titulares de derechos de autor, ella es consistente con el hecho de que las medidas de resguardo en contra de un uso abusivo de estos procedimientos no son suficientemente disuasivas.

---

<sup>55</sup> CARNEVALE, Carlos A., *Derecho de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal* (Buenos Aires, Ad Hoc, 2009), pp. 59-75.

<sup>56</sup> Entonces, Artículo 47 Ley N° 17.336 Lpi. Hoy, Artículo 71 N Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>57</sup> Artículo 85 S Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>58</sup> Ley N° 19.628 sobre *protección de la vida privada*, publicada en el *Diario Oficial* el 28 de agosto de 1999.

Por consiguiente, el legislador ha creído conveniente preservar cierto margen de apreciación que permite al juez proteger los derechos fundamentales de los usuarios de Internet, mediante la denegatoria a la solicitud del titular de derechos, en caso de abuso de procedimiento o en aquéllos en que la supuesta infracción parezca *prima facie* el razonable ejercicio de una excepción a los derechos de autor, que permite el uso sin autorización del titular, tal como sucede, por ejemplo, en el caso del derecho de cita o en los usos incidentales<sup>59</sup>.

La ley limita la aplicación del procedimiento de identificación de supuestos infractores sólo a aquellos prestadores de servicios de Internet que brindan servicios distintos a la transmisión de datos, enrutamiento, y conexión. En otros términos, este procedimiento sólo aplicar respecto de aquellos prestadores de servicios de almacenamiento de datos. Esta interpretación es consistente con la circunstancia que el tratado de libre comercio es reflejo, en este punto, de la normativa de los Estados Unidos<sup>60</sup>, cuyas disposiciones limitan la aplicación del procedimiento para identificación de usuarios a aquellos prestadores que proveen un servicio distinto al de simples proveedores de acceso<sup>61</sup>. De hecho, tal como sucede en el derecho estadounidense, la *Ley de propiedad intelectual* permite la identificación de usuarios a solicitud de los titulares de derechos que han iniciado un procedimiento para la bajada, bloqueo o inhabilitación de acceso a contenidos<sup>62</sup> lo cual supone necesariamente identificar material infractor y su localización<sup>63</sup>, lo que tan sólo puede acontecer tratándose de prestadores de servicios de Internet que brindan almacenamiento de datos. Excluir a los prestadores de acceso a Internet de la obligación de identificar supuestos infractores es, además, consistente con el entendimiento de que los usuarios que simplemente navegan a través de la red no infringen derechos autorales<sup>64</sup>; sólo aquellos usuarios que proveen contenidos, almacenándolos en línea para hacerlos disponible a terceros, pueden ser responsables por infracción a los derechos autorales.

Desde el 2004, Chile tiene normas legales sobre retención de datos personales<sup>65</sup>, una legislación que obliga a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a recolectar y almacenar información personal de sus

<sup>59</sup> Artículos 71 B y 71 Q Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>60</sup> Cfr. el artículo 1711.23 (b) (h) "Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile", con el § 512 (h) U.S. Code, Title 17: *Copyright Act*.

<sup>61</sup> U.S. Supreme Court, "RIAA v. Verizon Internet Services, Inciso », 351 F.3d 1229, 1237 (D.C. Cir. 2003), cert. denied, 543 U.S. 924 (2004).

<sup>62</sup> Artículo 85 S Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>63</sup> Artículos 85 Q and R Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>64</sup> Artículo 71 O Ley N° 17.336 Lpi. Similarmente, pese a no disponer de disposición de ley análoga en su país: FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, *Internet: Su problemática jurídica* (2ª edición, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004), pp. 249-255.

<sup>65</sup> Ley N° 19.927, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal

usuarios, hoy hasta por un año, a efectos de emplearla para fines de persecución criminal<sup>66</sup>. No es este el lugar para el análisis de dicha regulación, la cual ya hemos criticado en una publicación anterior<sup>67</sup>. Aquí si nos cabe alertar sobre el potencial mal uso de dicha información a efectos de obtener la observancia de los derechos autorales, como de hecho los titulares intentaron infructuosamente en la Unión Europea<sup>68</sup>. Dicho riesgo ciertamente existe, pero debía ser neutralizado, dado que la protección de los derechos autorales está, inequívocamente, bastante más allá del propósito inicial de la normativa sobre retención de datos. En efecto, esta normativa se limita a la persecución criminal de delitos graves –tales como terrorismo, tráfico de drogas, y pornografía infantil– y, por consiguiente, el uso de tales datos para acciones de naturaleza civil, así como en casos criminales por delitos no graves, es ilegal.

La ley no indica a quién debe el prestador de servicios de Internet hacer entrega de la información que permitiría identificar al supuesto infractor. Sin embargo, parece ser que ella debe ser entregada al tribunal, de modo que el juez tenga la oportunidad de evaluar si divulgarla o no al titular de los derechos autorales. Esta interpretación no sólo provee una medida de resguardo adicional a los derechos fundamentales de los usuarios de Internet, eventualmente implicados en el tratamiento de la información personal en cuestión, sino que, además, previene potenciales abusos similares a los habidos en otros países, junto con ser consistente con los principios generales que informan el procedimiento, en que los tribunales intermedian entre las partes y la evidencia.

### 3. *Bajada de contenidos infractores.*

A efectos de la observancia de los derechos autorales en línea, un titular de derechos o su representante puede solicitar al tribunal una orden para dar

---

*y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil*, publicada en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 2004.

<sup>66</sup> Artículo 222 *Código Procesal Penal*.

<sup>67</sup> Véase ÁLVAREZ, Daniel - CERDA SILVA, Alberto, *Sobre la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas: Ley N° 19.927 que tipifica los delitos de pornografía infantil*, en *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (2005), pp. 137-142.

<sup>68</sup> Véase Corte Europea de Justicia, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de enero de 2008: “Productores de Música de España (Promusicae) v Telefónica de España SAU”. Petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil N° 5 de Madrid, España. Asunto C-275/06; y Corte Europea de Justicia, sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 19 de febrero de 2009: “LSG-Gesellschaft zur Wahrnehmung von Leistungsschutzrechten GmbH contra Tele2 Telecommunication GmbH”. Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof – Austria. Asunto C-557/07.

de baja un contenido infractor de Internet, así como una orden que disponga la terminación de ciertos servicios provistos a un supuesto infractor<sup>69</sup>. Un tribunal puede ordenar dichas medidas ya sea durante el juicio, o inclusive antes de él. Sin embargo, si la medida es solicitada como prejudicial, esto es, antes del juicio, y existen razones graves para ello, la medida puede ser decretada sin audiencia del proveedor de contenido; en este último caso, quien solicita la medida deberá rendir caución previa, a satisfacción del tribunal.

La solicitud debe: identificar a demandante y demandado; indicar los derechos supuestamente infringidos, su titular, y el modo en que tiene lugar la infracción; y, precisar el contenido infractor y su localización en las redes o sistemas del proveedor respectivo. Si la solicitud cumple con todos los requisitos, y siempre que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos, el tribunal debe expedir una orden disponiendo la bajada de contenidos o el bloqueo a los mismos, la cual debe ser apropiadamente notificada al prestador de servicios de Internet.

Sin perjuicio de otros derechos, el proveedor de contenidos afectados podrá solicitar al tribunal que deje sin efecto la medida que ordenó la remoción de o el bloque de acceso a los contenidos. Esta solicitud debe cumplir análogas exigencias a la solicitud original de remoción o inhabilitación de acceso, adjuntar todo antecedente adicional que soporte la petición, y su ingreso supone la aceptación de la competencia del tribunal para resolver el caso, el cual se tramitará breve y sumariamente.

En el caso de los prestadores de servicio de transmisión de datos, enrutamiento y conexión que han cumplido con los requisitos para beneficiarse de la limitación de responsabilidad, el tribunal sólo podrá ordenarles que adopten las medidas razonables para bloquear el acceso a los contenidos infractores claramente identificados por el titular de derechos o su representante, siempre que ello no afecte otros contenidos legítimos. En cambio, tratándose de los restantes prestadores de servicios, el tribunal puede ordenar: el retiro o inhabilitación del acceso al contenido infractor y la terminación de las cuentas determinadas de infractores reincidentes, claramente identificados por el titular de derechos como suscriptores que han cometido infracción a los derechos de autor<sup>70</sup>.

La ley requiere que el tribunal equilibre los intereses competitivos al decretar cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo precedente, mediante la apropiada consideración de la carga relativa impuesta al proveedor de servicios, los usuarios y suscriptores, del eventual daño al titular de los derechos autorales, así como la factibilidad técnica y eficacia de la medida, al

---

<sup>69</sup> Artículo 85 Q Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>70</sup> Artículo 85 R inciso 2 Ley N° 17.336 Lpi.

igual que la existencia de medios menos gravosos para asegurar el respecto de los derechos autorales en cuestión<sup>71</sup>.

Estas medidas deben decretarse previa notificación al prestador de servicios, salvo aquellas resoluciones que intenta asegurar la preservación de evidencia o se trate de una medida que no afectará el funcionamiento del sistema o la red del prestador de servicios.

El régimen de bajada de contenidos supuestamente infractores adoptado por el legislador chileno ha procurado establecer un equilibrio entre los intereses en juego a través de la implementación de un procedimiento judicial en la materia. En los días en que se tramitaba el proyecto de ley, hubo mesas de trabajo intergubernamental<sup>72</sup>, en las que Estados Unidos manifestó su disconformidad con un sistema judicial y argumentó a favor del sistema previsto en su legislación interna<sup>73</sup>, en la cual los titulares de derechos autorales acuden directamente a los prestadores de servicio de Internet solicitando la bajada de contenidos, sin orden judicial<sup>74</sup>. El Congreso Nacional rechazó enfáticamente un sistema de observancia privado sobre la base de los abusos a que este conduce, ya suficientemente documentados en el propio Estados Unidos<sup>75</sup>, además de ser contrario al derecho al debido proceso, que, en el marco de la Constitución, es exigible tanto respecto de actores públicos como privados. En subsidio, Estados Unidos habría sugerido otra alternativa, consistente en implementar el procedimiento de notificación y bajada de contenidos ante algún órgano administrativo, tal como la autoridad de telecomunicaciones. Pero dicha opción no atrajo la adhesión de los legisladores chilenos, quienes, para entonces, estaban ya convencidos que cualquier otro procedimiento distinto del judicial infringiría no sólo disposiciones constitucionales sino también obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El procedimiento judicial de notificación y bajada de contenidos adoptado por Chile es plenamente consistente con las obligaciones asumidas en

---

<sup>71</sup> Artículo 85 R inciso 3 Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>72</sup> “Cable de la Embajada de Estados Unidos en Santiago de Chile al Departamento de Comercio, Departamento de Justicia, Departamento del Tesoro, y la Secretaría de Estados de los Estados Unidos”, 12 de diciembre de 2008, Intellectual Property: Members of Congress Pledge Assistance in Fulfilling FTA Commitments, para. 4.

<sup>73</sup> § 512 (c) U.S. Code, Title 17: *Copyright Act*.

<sup>74</sup> “Minuta de Reunión Chile-Estados Unidos, celebrada a través de videoconferencia el primero de noviembre de 2007”, en que se dice: “US strongly encourages that Chile develop a significantly simpler and more expeditious alternative mechanism with a notice without the need for a court order...” (traducción: “Estados Unidos insta con fuerza a que Chile desarrolle un mecanismo alternativo significativamente más simple y más expedito, a través de un aviso sin necesidad de una orden judicial [...]”).

<sup>75</sup> Véase MAZZONE, Jason, *Copyfraud and Other Abuses of Intellectual Property Law* (California, Stanford Law Books, 2011), pp. 69-81.

el tratado de libre comercio suscrito por el país con los Estados Unidos. De hecho, el propio texto del tratado asegura a las partes que los procedimientos y remedios “*sean establecidos de acuerdo a su legislación interna*” y “*de acuerdo con los principios de debido proceso que cada parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal*”<sup>76</sup>. Algún autor ha notado, con acierto, que el procedimiento de bajada de contenidos infractores diseñado por la *Ley de propiedad intelectual* no difiere significativamente de los mecanismos que la ley prevé para resguardar otros derechos<sup>77</sup>, lo que pone en evidencia su consistencia con el régimen jurídico interno, tal como el propio tratado de libre comercio permite<sup>78</sup>. Pero todavía más, algunas disposiciones del mismo tratado hacen expresa mención a que el procedimiento de bajada de contenidos debe ser judicial<sup>79</sup>. De ahí, entonces, que las quejas de los titulares de derechos autorales<sup>80</sup>, así como del representante de Comercio de los Estados Unidos no se refieran a la infracción del tratado, sino que critiquen el procedimiento de notificación y bajada de contenidos adoptado por Chile por no ser suficientemente eficaz<sup>81</sup>, una alegación que, por lo demás, carece de todo sustento empírico en lo que lleva de vigente la ley.

#### 4. Terminación de servicios.

De conformidad con las obligaciones asumidas en el tratado de libre comercio<sup>82</sup>, la *Ley de propiedad intelectual* ha previsto la terminación de cuentas determinadas de ciertos usuarios de Internet por infracción a los derechos autorales<sup>83</sup>. Este tipo de medida de observancia ha sido implementada sólo por un puñado de países y es normalmente conocida como “respuesta gradual” o “three strikes policy”<sup>84</sup>. A diferencia de otros países, sin embargo,

<sup>76</sup> Artículo 17.11.1 “Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile”. Véase también nota al pie número 26 al artículo 17.11.1.

<sup>77</sup> HUICHALAF, Pedro, *Reforma a la Ley de Propiedad Intelectual en Chile*, en *El Derecho Informático*, 3 (2010), p. 15.

<sup>78</sup> Artículo 17.11.2 “Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile”. Véase también nota al pie número 38 al artículo 17.11.23 f).

<sup>79</sup> Artículos 17.11.23 b) y, aún más claramente, 17.11.23 e) “Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile”

<sup>80</sup> *El Mercurio*, 14 de enero de 2010: “Senado Aprobó Ley de Propiedad Intelectual”. Véase también: INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY ALLIANCE, *Special 301 Report on Copyright Protection and Enforcement* [disponible en [http://www.iipa.com/2013\\_SPEC301\\_TOC.htm](http://www.iipa.com/2013_SPEC301_TOC.htm) (última visita: 20 marzo de 2014), pp. 22, 25-26].

<sup>81</sup> UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, 2013 Special 301 Report (Washington, USTR, 2013), p. 28.

<sup>82</sup> Artículo 17.11.23 d) y e) “Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Chile”.

<sup>83</sup> Artículo 85 O y R Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>84</sup> YU, Peter K., *The Graduated Response*, en *Florida Law Review*, 62 (2010), pp. 1373-1430.

la ley chilena ha procurado establecer un mecanismo de limitado alcance y con mejores medidas de resguardo, que aquéllas disponibles en derecho comparado. Conviene aquí considerar que, en el proceso de elaboración de la ley, los legisladores prestaron cuidadosa atención a la observancia de los derechos autorales, tal como era requerido por el tratado de libre comercio, pero, al mismo tiempo, evitaron menoscabar los derechos fundamentales de los usuarios, garantizados tanto en instrumentos internacionales sobre derechos humanos como en las normas constitucionales.

En primer término, la medida de terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes sólo es aplicable a aquéllos usuarios que proveen material protegido, es decir, quienes suben contenido infractor a Internet. Esta medida no es aplicable a aquellos usuarios que simplemente navegan por Internet, incluso si descargan contenido infractor. Varias disposiciones de la *Ley de propiedad intelectual* reafirman que la medida sólo se aplica a proveedores de contenido, tal como aquélla que excluye a los prestadores de servicio de transmisión de datos, enrutamiento, y conexión de la aplicación de los procedimientos para identificar usuarios<sup>85</sup>, así como aquella que requiere la identificación del contenido infractor al solicitar la medida de terminación de cuentas determinadas<sup>86</sup>, entre otras.

En segundo término, a diferencia del sistema de respuesta gradual implementado en Francia, el cual permite la terminación de cuentas no sólo de infractores a los derechos de autor, sino también de suscriptores que no protegen el acceso a las redes usadas por los infractores<sup>87</sup>, la *Ley de propiedad intelectual* expresamente niega la aplicación de la medida de terminación en contra del simple suscriptor, salvo que éste sea, a la vez, el infractor<sup>88</sup>.

En tercer término, a diferencia del modelo de respuesta gradual adoptado en Irlanda<sup>89</sup>, en el cual los titulares de derechos autorales y los proveedores de servicio de Internet han implementado éste a través de un acuerdo privado entre ambas comunidades de negocio, la *Ley de propiedad intelectual* rechaza tal mecanismo de observancia privado. Esta opción legislativa es consistente con nuestro marco constitucional, en el que, tal como sucede en la mayor parte de América Latina, los derechos fundamentales son exigibles tanto respecto de actores del sector público como del sector privado y, en consecuencia, los proveedores de servicio de Internet y los titulares de derechos autorales deben respetar los derechos de los usuarios y suscriptores

---

<sup>85</sup> Véase más arriba el texto principal asociado a las notas 48 a 58.

<sup>86</sup> Artículo 85 Q Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>87</sup> Ley N° 498 de 24 de junio de 2009 *relativa a la protección penal de la propiedad literaria y artística en Internet*, J.O. 29 de octubre de 2009 (Francia), p. 18290.

<sup>88</sup> Artículo 85 R Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>89</sup> BRIDY, Annemarie, cit. (n. 32), pp. 559-578.

potencialmente afectados en la implementación de un sistema de respuesta gradual, tales como libertad de expresión, derecho a la vida privada, y debido proceso, entre otros.

En cuarto término, a diferencia del sistema de respuesta gradual implementado en Corea del Sur<sup>90</sup>, la *Ley de propiedad intelectual* no autoriza a un órgano administrativo para imponer tal sanción. Decidir la terminación de cuentas determinadas es una decisión discrecional de tribunales. De hecho, los tribunales no están obligados a expedir la orden, pues la ley les requiere equilibrar los intereses en competencia, incluso les habilita para adoptar una medida menos gravosa<sup>91</sup>.

En Francia, el Consejo Constitucional anuló una iniciativa de ley que preveía el mecanismo de respuesta gradual, entre otras razones, porque el carácter esencialmente punitivo de la medida exige que sea un tribunal en lo criminal quien le adopte, con pleno respecto al derecho de los acusados al debido proceso<sup>92</sup>. Este punto es menos prístino en el caso de la *Ley de propiedad intelectual*. Por un lado, la ley deja en claro que la terminación de cuentas determinadas de un usuario puede ser adoptada prejudicialmente, además de consignar que este mecanismo de observancia es sin perjuicio de acciones criminales<sup>93</sup>. Por otro lado, la ley aplica la sanción de terminación de cuentas en contra de “infractores reincidentes”, un lenguaje con inequívoco estatus dentro del derecho penal, que hace de la reincidencia una circunstancia agravante de responsabilidad criminal<sup>94</sup>, entendiéndose que incurre en ella quien ha sido previamente condenado por un delito similar<sup>95</sup>. Esta exigencia ha sido también destacada por International Intellectual Property Alliance, la principal entidad que aglutina a titulares de derechos autorales, la cual sostiene que la aplicación de tal norma requiere que “*el infractor haya sido condenado dos veces por infracción a los derechos de autor*”<sup>96</sup>. En definitiva, a pesar de cierta ambigüedad del texto de la ley, existe consenso en que la terminación de cuentas determinadas de un usuario supuestamente infractor de derechos autorales es decisión de un tribunal con competencia en lo criminal, y que tal sanción aplica sólo contra ofensores reincidentes,

<sup>90</sup> Artículos 133-2 a 133-3 *Ley de derechos de autor*, Ley N° 3.916, de 30 de diciembre de 1989, modificada por la Ley N° 9.625, de 22 de abril de 2009 (Corea del Sur).

<sup>91</sup> Artículo 85 R inciso 3 Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>92</sup> Consejo Constitucional de la República Francesa, Decisión N° 2009-580DC, de 10 de junio de 2009.

<sup>93</sup> Artículo 85 L Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>94</sup> ÁLVAREZ, Daniel, *Libertad de expresión en internet y el control de contenidos ilícitos y nocivos* (memoria para optar al grado de licenciatura en derecho, inédita, Santiago, Universidad de Chile, 2004), p. 134.

<sup>95</sup> Artículo 12 *Código Penal*.

<sup>96</sup> INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY ALLIANCE, cit. (n. 80), p. 26.



con sanciones criminales previas. Con todo, hasta la fecha se desconoce de decisiones judiciales en la materia.

Es necesario insistir en que la terminación de cuentas determinadas de un infractor reincidente de derechos autorales no implica una prohibición absoluta de disponer de Internet por tal usuario. Por un lado, la ley sólo establece la terminación de cuentas determinadas respecto de servicios de alojamiento de contenidos y, en consecuencia, no es procedente la terminación de cuentas que proveen mero acceso a la red. En el caso de que un mismo proveedor provee tanto servicios de acceso como de alojamiento, sólo las cuentas asociadas a éste último servicio serían afectadas. Por otro lado, a diferencia de otras experiencias de derecho comparado, la ley no impide que el usuario afectado por la terminación de cuentas determinadas contrate nuevos servicios con un tercer proveedor. Haber impuesto una restricción a la contratación de nuevos servicios requeriría de una norma expresa en tal sentido, dado que implicaría imponer una restricción a la libertad contractual.

## V. MEDIDAS DE RESGUARDO

La *Ley de propiedad intelectual* incluye varios mecanismos de resguardo a efectos de prevenir el abuso de los procedimientos diseñados contra infractores de los derechos autorales. Estas salvaguardas intentan inhibir reclamos superfluos e infundados por parte de los titulares de derechos, de modo de evitar que la ley sea empleada para mellar los derechos fundamentales de los usuarios, así como inhibir el ejercicio de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor garantizadas a los usuarios y, con ello, menoscabar la certidumbre jurídica al desarrollo de la innovación y la economía de la información.

El mecanismo de resguardo clave en la observancia de los derechos autorales en línea es la intervención judicial. Para la identificación de supuestos infractores, para la terminación de sus servicios, y para dar de baja material supuestamente infractor, la ley exige una orden judicial. Pero los tribunales no deben expedir dichas órdenes automáticamente, pues, además de cerciorarse de que la respectiva solicitud cumple con todos los prerequisites exigidos en la ley, los tribunales deben equilibrar los intereses en pugna. Así, si un tribunal lo estima apropiado, éste puede emitir una orden para que se proceda a la identificación de un supuesto infractor, pero también puede denegar la orden. Del mismo modo, al decidir sobre la terminación de ciertos servicios provistos a los usuarios y acerca de la bajada de contenidos, los tribunales también deben equilibrar los intereses en juego.

Una medida adicional de resguardo prevista por la *Ley de propiedad intelectual* es la adopción de normas específicas en materia de responsabilidad

civil y criminal<sup>97</sup>. De acuerdo a la ley, quien, a sabiendas, proporcione información falsa relativa a supuestas infracciones a los derechos autorales deberá indemnizar los daños a toda persona afectada por los perjuicios resultantes de las acciones adoptadas por el prestador de servicios de Internet respectivo sobre la base de tal información. Sin embargo, la indemnización en sede civil puede resultar insuficiente para prevenir los abusos, dada la tradición de derecho civil del derecho nacional que limita la indemnización a los daños efectivos, rechaza los daños estatutarios y punitivos, y carece de acciones de clase. Los altos costos transaccionales de litigar una indemnización hacen de esta un mecanismo de resguardo insuficiente, y pueden explicar porqué el legislador sancionó, además, criminalmente el abuso de procedimientos, imponiendo la pena aplicable al delito de falsificación de documento privado, esto es, con presidio hasta por cinco años y multa<sup>98</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

El régimen chileno de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, por las infracciones a derechos autorales cometidas por sus usuarios, intenta construir un delicado equilibrio. Este no es sólo un equilibrio entre proteger derechos autorales y brindar acceso a los progresos de la ciencia, las artes y la tecnología<sup>99</sup>. En este caso es, por un lado, brindar adecuada protección a los derechos autorales y, por otro lado, proteger los derechos fundamentales de las personas<sup>100</sup>. La ley “honra” las obligaciones asumidas en el tratado de libre comercio, particularmente en lo concerniente a la observancia de dichos derechos en el entorno en línea<sup>101</sup>, y, a la vez, respeta los derechos fundamentales, tanto aquellos previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos como en el derecho constitucional del país.

El resultado final del proceso legislativo no ha estado exento de críticas. Algunos podrán sostener que el marco legal aún no provee adecuada protección a los derechos fundamentales de los usuarios, entre otras razones por las limitadas medidas de resguardo y por los potenciales riesgos de abusos,

---

<sup>97</sup> Artículo 85 T Ley N° 17.336 Lpi.

<sup>98</sup> Artículo 197 *Código Penal*.

<sup>99</sup> SCHMITZ VACCARO, Christian, *Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses*, en *Revista Chilena de Derecho*, 36 (2009), pp. 361-365.

<sup>100</sup> ÁLVAREZ, Daniel, *The Quest for a Normative Balance: The Recent Reforms to Chile's Copyright Law*, en *International Centre for Trade and Sustainable Development, Policy Brief*, 12 (2011).

<sup>101</sup> *El Mercurio*, 14 de enero de 2010: “Senado Aprobó Ley de Propiedad Intelectual”.

especialmente aquellos conectados a la normativa sobre retención de datos. Para los titulares de derechos autorales, respaldados por el representante de Comercio de los Estados Unidos, los procedimientos no son aún suficientemente eficaces y se requeriría de mecanismos de observancia privado más fuertes. Sin embargo, no hay estudios empíricos ni de casos que demuestren aún el reclamo de los titulares. En la práctica, los procedimientos judiciales previstos en la ley parecen no haber sido usados y, en vez, los titulares de derechos autorales hacen un uso intensivo de un sistema de aviso privado enviados a los supuestos infractores, quienes usualmente bajan los contenidos sin más.

### BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Daniel - CERDA SILVA, Alberto, *Sobre la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas: Ley N° 19.927 que tipifica los delitos de pornografía infantil*, en *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (2005).
- ÁLVAREZ, Daniel, *Libertad de expresión en internet y el control de contenidos ilícitos y nocivos* (memoria para optar al grado de licenciatura en derecho, inédita, Santiago, Universidad de Chile, 2004).
- ÁLVAREZ, Daniel, *The Quest for a Normative Balance: The Recent Reforms to Chile's Copyright Law*, en *International Centre for Trade and Sustainable Development, Policy Brief*, 12 (2011) 1.
- BRIDY, Annemarie, *ACTA and the Specter of Graduated Response*, en *American University International Law Review*, 26 (2011).
- CARNEVALE, Carlos A., *Derecho de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal* (Buenos Aires, Ad Hoc, 2009).
- CERDA SILVA, Alberto, *Enforcing Intellectual Property Rights by Diminishing Privacy: How the Anti-Counterfeiting Trade Agreement Jeopardizes the Right to Privacy*, en *American University International Law Review*, 26 (2011).
- CERDA SILVA, Alberto, *Neutralidad de la red y libertad de expresión*, en *Cuestión de Derechos*, 4 (2013).
- CERDA SILVA, Alberto, *Protección de datos personales y prestación de servicios en línea en América Latina*, en BERTONI, Eduardo (editor), *Hacia una Internet libre de censura: Propuestas para América Latina* (Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012).
- FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, *Internet: Su problemática jurídica* (2ª edición, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004).
- GARNER, Bryan, *Black's Law Dictionary* (9ª edición, St. Paul, West Publishing Co., 2009).
- HERCOVICH MONTALBA, Matías, *Responsabilidad de los ISP por contenidos ilícitos o infractores de terceros*, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2 (2013).
- Historia de la Ley N° 20435 Modifica la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, 2010).
- HUICHALAF, Pedro, *Reforma a la Ley de Propiedad Intelectual en Chile*, en *El Derecho Informático*, 3 (2010).
- IGLESIAS, Carmen, *Modificaciones de Ley de Propiedad Intelectual*, en *Gaceta Jurídica*, 359 (2010).

- INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY ALLIANCE, *Special 301 Report on Copyright Protection and Enforcement*, disponible [en [http://www.iipa.com/2013\\_SPEC301\\_TOC.htm](http://www.iipa.com/2013_SPEC301_TOC.htm) (última visita: 20 marzo de 2014)].
- LARA, Juan Carlos - RUIZ, Claudio, *Responsabilidad de los proveedores de servicio de Internet (ISPs) en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Latinoamérica*, en BERTONI, Eduardo (editor), *Hacia una Internet libre de censura: Propuestas para América Latina* (Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012).
- MATURANA, Cristian, *Responsabilidad de los proveedores de acceso y de contenidos en Internet*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, 1 (2002).
- MAZZONE, Jason, *Copyfraud and Other Abuses of Intellectual Property Law* (California, Stanford Law Books, 2011).
- PEGUERA POCH, Miguel, *¿Inmunidad para el mensajero? La protección otorgada a los proveedores de servicio de Internet en el derecho europeo y español*, en *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 2 (2007).
- PIÑEIRO, Lorena, *Responsabilidad de los ISPs por violaciones a la propiedad intelectual: Estados Unidos, Europa y Chile*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, 5 (2004).
- RAMÍREZ HINESTROZA, Mónica, *La responsabilidad de los ISP desde el punto de vista de los contenidos*, en *La Propiedad Inmaterial*, 13 (2009).
- ROFFE, Pedro - SANTA CRUZ, Maximiliano, *Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados* (Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2006).
- SCHMITZ VACCARO, Christian, *Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses*, en *Revista Chilena de Derecho*, 36 (2009).
- SCHUSTER, Santiago, *Propiedad intelectual en Internet: Responsabilidad legal en las redes digitales*, en *Congreso Internacional Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Propiedad Industrial* (2004), II.
- UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, 2013 Special 301 Report (Washington, USTR, 2013).
- VÁSQUEZ, María, *Responsabilidad de los intermediarios y prestadores de servicio en Internet* (memoria para optar al grado de licenciatura en derecho, inédita, Santiago, Universidad de Chile, 2008).
- XALABARDER, Raquel, *La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios*, en *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 2 (2007).
- XUE, Hong, *Enforcement for Development: Why not an Agenda for the Developing World?* en CORREA, Carlos - LI, Xuan (editores) *Intellectual Property Enforcement: International Perspective* (Reino Unido, South Centre, 2009), pp. 133-156.
- YU, Peter, *The Graduated Response*, en *Florida Law Review*, 62 (2010).